

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que el pasado 27 de julio del hogano, el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, allega al plenario comunicaci3n con la que informa su intenci3n de reformar de la demanda en lo concerniente al monto del capital ejecutado y el alcance de la exigencia de reconocimiento de intereses moratorios. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que corresponda. Sevilla-Valle, agosto 24 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BAR3N
Secretaria

REP3BLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1628

Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de agosto del a1o dos mil veintid3s (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE M3NIMA CUANT3A.
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAF3.
EJECUTADO: MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA Y LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO.
RADICACI3N: 76-736-40-03-001-2022-00048-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Analizar el escrito presentado por la parte ejecutante, a trav3s de su gestor judicial Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, donde solicita reforma de la demanda con sustento en lo dispuesto por el art. 93 del C3digo General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Obra en la foliatura del plenario Auto Interlocutorio No.0411 de marzo 4 de 2022 por medio del cual, esta judicatura, libra mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA Y LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO, dentro de la acci3n ejecutiva instaurada por la entidad financiera COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAF3; posteriormente, en data 27 de julio del 2022, la parte actora allega petici3n de reforma de la demanda, en el sentido de modificar las pretensiones formuladas.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia, en acatamiento de la norma procesal vigente realiza la valoraci3n de la petici3n y observa que es voluntad de la parte demandante, a trav3s de su gestor judicial, reformar la demanda modificando las pretensiones inicialmente incoadas, siendo necesario para ello traer a colaci3n lo dispuesto por el art. 93 del C.G.P. que a la letra precisa:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá **corregir, aclarar o reformar** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforma las siguientes reglas:

1. **Solamente se considera que existe reforma de la demanda cuando haya alteraciones de las partes en el proceso, o de las pretensiones o los hechos en que ellas se fundamentan**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas...”
(Resaltado del Despacho).

En este orden de ideas, evidencia este servidor judicial, que la propuesta reformativa de la demanda deviene procedente tanto en lo referente al capital que se ejecuta, el cual se evidencia ajustado al plan de amortización aportado, pero en lo atinente a la suplica de los intereses solo es viable liberarlos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues tal y como esta peticionada en el acápite de las pretensiones, esto es, al doble de la inicialmente pactada (tasa nominal del 2.99 mensual) superaría inmensamente la tasa de usura.

Así las cosas, evidenciándose configurados los requisitos exigibles, por la normatividad vigente, para la **reforma de la demanda**, no existiendo motivación alguna que impida viabilizar la aceptación de misma por parte de este Operador Jurisdiccional se dispondrá liberarla en lo que el rito procesal determina pertinente.

V. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA donde es ejecutante la entidad financiera **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFÉ**, modificando el Auto Interlocutorio No. 0411 de marzo 4 de 2022 para reestructurar el alcance de las pretensiones, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y teniendo en cuenta lo estatuido por el art. 93 del C. G. P.

SEGUNDO: MODIFICAR la parte resolutive del mandamiento ejecutivo decretado, en la presente causa, a través del Auto Interlocutorio No. 0411 de marzo 4 de 2022, la cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA “FINANCIERA COFINCAFÉ”, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las demandadas MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA y LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO

CENTAVOS M/Cte. (\$5'379.871,48) por concepto del capital insoluto del pagaré No. **79067** a fecha 10 de abril de 2021.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior a la tasa máxima legal aprobada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **11 DE ABRIL DE 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA** y **LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO**, de forma personal, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) del Código General del Proceso y s.s. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En caso tal de que suministre bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo el abonado telefónico del demandado y allegue las evidencias particulares de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, podrá agotar dicha notificación, por estos medios, conforme lo estipula en Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a las demandadas **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA** y **LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO** el pago a la parte demandante, conformada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA CONFINCAFÉ**, del capital e intereses, por los cuales se les está demandando, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRER TRASLADO a las demandadas **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA** y **LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos, si lo estiman pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que el despacho se reserva el derecho de requerir la presentación física de los títulos valores aportados dentro del presente proceso para ejecución, en el momento que considere necesario.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo Automotor de placas **CCU62F**, modelo 2020, clase MOTOCICLETA, marca AKT, color ROJO, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle; denunciado como propiedad de la demandada, señora **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.462.991**. Lo anterior de conformidad al Artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso. **LÍBRESE OFICIO** con destino a la autoridad competente.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la ejecutada señora **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.462.991**, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No.382-5146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad registral competente para que se sirva proceder con la respectiva inscripción de la medida aquí ordenada.

Página 3 de 4

Jcv

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **GUSTAVO RENDON VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.419.404 de Bogotá D.C. y T. P. No.69.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en este asunto, en nombre y representación de la parte demandante, eso es, de la señora **NIDIA JIMÉNEZ OSPINA**.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.299893 expedido el 04 de marzo de 2021, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.”

TERCERO: NOTIFICAR a la parte pasiva en la presente causa la reforma de la demanda en la forma establecida por el numeral 4º del artículo 93 del Código general del Proceso, esto es, **por estado**.

CUARTO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo conformado por las señoras **MARIA PATRICIA GALLEGO GARCIA** y **LUISA FERNANDA GUEVARA GALLEGO**, por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que proponga excepciones en defensa de sus intereses, si lo considera pertinente, respecto de la presente providencia y el alcance del nuevo mandamiento ejecutivo.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

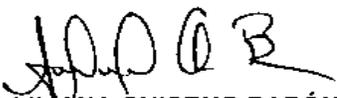
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 138
DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e0b9d211d7b8d2e77600fa6e879acf41c5126dcc82e30d2ce5849cd5446a4**

Documento generado en 24/08/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>